

DOCUMENTO 

FILOSOFÍA Y REFORMA DEL COPP

Sergio Brown Cellino

*Profesor de Post Grado de la Universidad de Carabobo.
Abogado. Especialista en Derecho Penal*

Filosofía y reforma del COPP

En la Exposición de Motivos del Proyecto de Reforma del COPP (reformas que van en camino de superar a "Rocky") se lee "que es un principio del Estado Socialista el que la realidad prele sobre las formas jurídicas trascendiendo así el paradigma liberal en el cual fue concebido originariamente" el COPP, por lo que el "actual Estado venezolano requiere adecuar las instituciones procesales a la realidad. Agrega el texto que "si bien es cierto que el código adjetivo venezolano incorporó a nuestra cultura jurídica las tesis garantistas y los postulados del sistema acusatorio, no es menos cierto que el país requiere una normativa que permita agilizar los procesos penales". Concluye la justificación expresando que así se configurará "un marco cierto que coadyuve eficazmente a impartir justicia de manera cónsona con los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho y de Justicia".

La fundamentación anterior merece la siguiente reflexión crítica. No es un principio "socialista" el que "la realidad prele sobre las formas jurídicas", quizás sí lo sea del estalinismo (por lo menos hasta el Informe Krushchev ante el XX Congreso del Partido Comunista de la Unión Soviética, 24 y 25 de febrero de 1956, en el que según Bobbio se dio "el gran paso que va de la ceguera frente al poder absoluto al reconocimiento del poder limitado"). Lo que sí es un principio es que el "socialismo" no es una palabra mágica, que basta pronunciarla o escribirla para que se concrete en las estructuras básicas de una sociedad determinada.

No deben preterirse jamás las palabras de Montesquieu (1748):

"Si se examinan los pasos de la justicia en relación con lo que cuesta a un ciudadano lograr la restitución de lo suyo o alcanzar la reparación de una ofensa, se encuentra, sin duda, que son excesivas. Si se las contempla en relación con la libertad y seguridad de los ciudadanos, se las encuentra frecuentemente escasas, y se ve que las fatigas, los gastos, las dilaciones y los mismos riesgos de la justicia son el precio que cada ciudadano paga por su libertad" (El Espíritu de las Leyes, España, Edicomunicación, s.a., 2003, p. 62).

De modo que "las formalidades" constituyen una unidad inseparable con la libertad de los ciudadanos. Las "formalidades", las formas jurídicas, son, precisamente, la garantía de la libertad frente al poder arbitrario. Enseña Bobbio (1975) que no puede existir democracia sin derecho, es decir, sin "forma jurídica", puesto que la democracia es

un conjunto de reglas y estas “reglas del juego” son reglas jurídicas, son las reglas constitucionales que aseguran el poder de la mayoría y conjuntamente los límites al poder de esa mayoría. Comenta Pérez Luño (1999) que Bobbio apunta certeramente el grave error que supone el menosprecio de la dimensión técnica o institucional del Estado de Derecho en nombre de determinadas aspiraciones ideológicas, porque puede traducirse en experiencias políticas contrarias a los derechos fundamentales, “por más que a nivel retórico se afirme que se lucha por su implantación”. Lo aseverado es avalado históricamente por el hecho que la democracia política es una conquista de los pueblos, no de sectores privilegiados de la sociedad.

La Exposición de Motivos pone en un platillo de la balanza a los principios garantistas y a los postulados del sistema acusatorio y, en el otro, al principio de celeridad procesal; y opta por este último (opción tan transitada como fallida, porque es “irreal” pensar que la reducción de los plazos legales se refleja automáticamente en los plazos efectivos del proceso penal. Invocar la “celeridad” sin tener en cuenta las infraestructuras organizativas, el personal, el modo de trabajo excesivamente formalizado y los recursos presupuestarios deficitarios, constituye un hecho puramente simbólico). Con ello se echa por la borda los principios fundamentales consagrados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV). Así, y por la vía meramente enunciativa, se echan por la borda el Artículo 2 que proclama el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, y que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico a la justicia, la democracia y la preeminencia de los derechos humanos, entre otros; el Artículo 3 que considera como uno de los fines esenciales del Estado la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad; el Artículo 7 en cuanto prescribe la supremacía constitucional. Asimismo, la opción por la celeridad que hace la Exposición de Motivos sepulta al sistema acusatorio, violando los Artículos 257, 261, 267 y 285 de la C RBV. La Exposición de Motivos olvida que el Estado de Derecho es esencialmente una garantía, una “forma”, para limitar el poder, al igual que los derechos humanos (Después del citado XX Congreso, la doctrina y práctica de los países del “socialismo real” acomodaron sus sistemas a la idea del Estado de Derecho a través de la noción de “legalidad socialista”). ¿No es acaso el debido proceso legal una “forma” para limitar el poder jurisdiccional y administrativo sancionador? ¿Puede desconocerse que la viga maestra del Derecho Penal moderno es la garantía “formal” denominada principio de legalidad penal? (“*Nullum crimen nulla poena sine lege scripta, stricta, praevia y certa*”, Artículo 49.6 C RBV).

Extremadamente difícil resulta suponer que algún tribunal o corte constitucional comparta la “ponderación” realizada por esta Exposición de Motivos, que entre las garantías y los postulados del sistema acusatorio y la rapidez del enjuiciamiento optó por ésta.

La Constitución ordena que el procedimiento debe ser breve, oral y público, pero este mandato hay que entenderlo dentro del contexto de que “toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente...” (Artículo 49.3 *ejusdem*); y de que “no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”, aseveración que, a *contrario sensu*, implica que las formalidades esenciales no son derogables bajo ningún concepto. Dentro de este contexto interpretativo debe incluirse, además, el Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (“.. derecho.. a ser oída públicamente y con justicia..”); Artículo 11 *ejusdem* (derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad.. en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”); Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“.. derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable,..”); Artículo 8.2 *ejusdem* (“.. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas..”); Artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías...”); Artículo 14.3 *ejusdem* (“Durante el proceso.. tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas...”).

En conclusión la Exposición de Motivos es incompatible con el contenido de los principios del Estado constitucional de Derecho y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que hace cuestionable el texto de la Reforma, que deberá ser sometido a la criba de los principios constitucionales y pactistas.